



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de enero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Edgar Ángel Mantilla Vargas
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20231004200

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó que el pasado 10 de julio de 2023 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez y han transcurrido más de cuatro meses y la entidad no ha dado respuesta alguna.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que dé una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Aportó copia la respuesta radicación solicitud ante Colpensiones¹ el 10 de julio del 2023.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 14 de diciembre de 2023 siendo notificada² en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

Ante el requerimiento efectuado, la entidad dio respuesta de manera extemporánea³ en la cual indicó que el 11 de enero de la anualidad, resolvió la petición bajo la resolución SUB_7805 del 11 de 2024, misma que fue notificada mediante correo electrónico al accionante.

¹ Anexo 003, Pág. 4-5

² Anexo 005

³ Anexo 007

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si Colpensiones incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión de vejez radicada el 10 de julio de 2023 y si se presentó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

De conformidad con la ley 100 de 1993, art. 33 y ley 797 de 2003, art.9, el tiempo de respuesta para una solicitud de pensión de vejez es de 4 meses.

Caso Concreto:

No se evidenció una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante en la carta entrega por la entidad bajo radicado BZ2023_11198261-1835501 del 10 de julio del 2023⁴ en el término otorgado, pese a que habían transcurrido más de cuatro meses desde que el accionante radicó la petición ante la entidad, por lo que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

No obstante ello, y a pesar que fue extemporánea, se dio respuesta dentro del trámite de la presente acción, situación que fue corroborada por el despacho mediante llamada telefónica que se le realizó al accionante el 15 de enero de 2024.

⁴ Anexo 003, Pág. 4-5

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd06663b43d37c6aed13916bc8275229a9f5a17be7783a1ec2e4d2ac7656fc3**

Documento generado en 15/01/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>